

RECURSO DE REVISIÓN
DEL OBLIGADO PODER LEGISLATIVO
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN [REDACTED]
DEL BURO PERIFÉRICO DEL PODER ACCESO A LA INFORMACIÓN
MÉRIDA, YUCATÁN 07/2008

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio de dos mil ocho.-----
VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por la Licenciada Nazly Amarú Acosta, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado; mediante el cual impugna la resolución del Recurso de Inconformidad de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de febrero del año dos mil siete, la [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007, AYUNTAMIENTO DE HUHI. ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007, DEL AYUNTAMIENTO DE HUHI.

SEGUNDO. El tres de marzo del año dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, emitió la resolución relativa a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, la cual es del tenor literal siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO.- Se niega el acceso a la información pública solicitada mediante el formato con número de folio 028/LVIII, relativa a "copia simple de la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de 2007, Ayuntamiento de Huhí", por tratarse de información reservada. SEGUNDO.- Oriéntese al solicitante para que dirija su solicitud a la Unidad de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Huhí, Yucatán. TERCERO.- Notifíquese por los medios hincados por el solicitante."

TERCERO. En fecha veintiocho de marzo del año en curso, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, la solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en el cual se manifestó lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA COPIA SIMPLE DE LA NÓMINA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2007, AYUNTAMIENTO DE HUHÍ."

CUARTO. En fecha veinte de mayo del año dos mil ocho, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se revoca la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo, a efecto, de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, cuyo razonamiento fue el siguiente:

"SEXTO.- Como primer punto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo invocó la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley que establece como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción, versa en la protección del buen



curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Al respecto el suscrito en reiteradas ocasiones, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007 y 05/2008 ha determinado que se entenderá como trámite administrativo "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras".

Consecuentemente, se razona que al ser la revisión y glosa atribución de la Contaduría Mayor de Hacienda, y la aprobación del dictamen respectivo función del Pleno del Congreso del Estado, es decir, procedimiento y actividad propia del Poder Legislativo, es inminente que dicho procedimiento no puede ser considerado como trámite administrativo resultando improcedente la clasificación realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

Por otra parte, la Unidad de Acceso recurrida, clasificó como reservada la información con base al artículo 13, fracción VI de la Ley, que prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorias o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

En la misma tesitura, conviene precisar que de los supuestos normativos contenidos en la causal previamente mencionada, la recurrida señaló como aplicable al asunto "las investigaciones o auditorias o servidores públicos", cuyo bien jurídico tutelado radica en el sigilo con el que se debe llevar una auditoria protegiendo los

9



elementos con los que la autoridad cuenta para elaborar su estrategia a seguir en las actividades de inspección, auditoría, supervisión e investigación, de tal suerte que dar a conocer de manera previa tales elementos, la actuación de la autoridad se haría predecible, permitiendo que el sujeto auditado adopte medidas con las cuales se impida detectar, en todo o en parte, las irregularidades existentes derivadas del incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, dicho supuesto refiere a investigaciones y auditorías de naturaleza muy específica como las que realizan la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control, toda vez que éstas son realizadas durante el ejercicio y al interior de los sujetos en revisión, que por la naturaleza de la auditoría desconocen la documentación que será revisada, y que en dicho caso sí podría permitir al sujeto auditado adoptar medidas con las cuales pudiera impedir la detección, en todo o en parte, de las irregularidades derivadas de las disposiciones legales aplicables; situación que no se actualiza en la especie, ya que la revisión y glosa de la cuenta pública, es una fiscalización que se realiza de manera externa, superior y se rige por el principio de posterioridad, es decir, al final del ejercicio informado, revisando hechos consumados, máxime que la documentación sujeta a revisión es conocida por los propios sujetos fiscalizados, toda vez que éstos la presentan para su revisión y glosa.

Por los razonamientos previamente esgrimidos, a juicio del sucrito la clasificación prevista en el artículo 13 fracción VI de la Ley no es procedente.

Ahora bien, lo anterior no obsta, para que el sucrito de oficio pueda estudiar las causales de reserva que pudieren actualizarse con la información, ya que de conformidad al artículo 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado



y los Municipios de Yucatán, el Secretario Ejecutivo del Instituto a través de su resolución podrá modificar el acto reclamado.

Del estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se dilucida que el procedimiento de examen, revisión, glosa y aprobación, tiene inicio con la fiscalización que ejerce la Contaduría Mayor de Hacienda y finaliza con la aprobación del Dictamen correspondiente por parte del Pleno del Congreso, en consecuencia por el estado actual que guarda dicho procedimiento, a juicio del que resuelve actualiza la causal de reserva preceptuada en la fracción VII del artículo 13 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

ARTÍCULO 13.- ES INFORMACIÓN RESERVADA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY:

VII.- LA QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

En relación a lo motivación del porqué el procedimiento antes citado encuadra en la fracción en cita, se considera que es por ser un procedimiento deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva (revisión y glosa y posteriormente la aprobación del Dictamen), y que dar a conocer parte de ese procedimiento podría obstaculizar la toma de la decisión, ya que ello podría implicar que se generaran opiniones en torno a dicho proceso por parte de quienes no tienen facultades para adoptar la decisión definitiva.

Ahora bien, si bien la información consistente en "copia simple de la nómina de todos los funcionarios del ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, ayuntamiento de Huhí" forma parte del proceso deliberativo (revisión, glosa y aprobación), lo cierto es que las mismas constituyen un insumo



dentro de dicho procedimiento que no revela datos que pudieran informar el curso, opiniones o sus resultados parciales, documentación que en dicho caso sí es de carácter reservado.

En ese sentido los sujetos obligados deben distinguir claramente entre aquella información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo, y aquella información que en sí misma representa registros del proceso deliberativo. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) y su difusión no lesiona o inhibe, mientras la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos deliberativos y su difusión menoscaba la implementación de acciones.

Como complemento, conviene destacar que la documentación requerida por la particular y que es materia del presente recurso, contiene datos contemplados en el artículo 9 fracciones IV y XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto es pública por su propia naturaleza.

Como analogía y apoyo a lo antes expuesto, resulta indispensable citar el artículo 79 fracción II último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 79.- LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TENDRÁ AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, EN ELOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

II...



LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DEBERÀ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES HASTA QUE RINDA LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; LA LEY ESTABLECERÁ LAS SANCIONES APLICABLES A QUIENES INFRINJAN ESTA DISPOSICIÓN.

De lo antes dicho, se infiere que la propia Ley Suprema, única y exclusivamente permite a la entidad de fiscalización Superior de la Federación reservar lo inherente a sus "actuaciones y observaciones", es decir, a las opiniones, recomendaciones que formen parte de un proceso deliberativo.

Para mayor claridad, conviene realizar las siguientes precisiones:

Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "Actuar" significa "Ejercer funciones propias de su cargo u oficio"; por su parte el Diccionario de Derecho Civil de Eduardo Pallares define la connotación "Actuar" como "Acordar escritos, pronunciar resoluciones, llevar a cabo diligencias, y en general, cualquier auto propio de la jurisdicción. En sentido documental, significa formar autos, redactar o instruir el proceso.

En consecuencia, se razona que en la especie las actuaciones consisten en las actividades realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión de Hacienda, y no la cuenta pública y los documentos presentados por los sujetos de revisión.

Ahora bien, cabe aclarar que si los documentos presentados por el Ayuntamiento de Huhí, en el caso (Nómina de todos los funcionarios de dicho Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete), contuvieran opiniones, recomendaciones o puntos de vista que la propia Contaduría Mayor en el proceso de revisión y glosa hubiera apuntado en el cuerpo de



los mismos, la Unidad deberá elaborar una versión pública de la información solicitada procediendo de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- De las constancias presentadas tanto por la autoridad como por la [REDACTED], no se observa la existencia de algún acuerdo de reserva, lo que trae a colación asumir, que la recurrida en la propia resolución clasificó la información como reservada. Es conveniente hacer del conocimiento de la Unidad, que los acuerdos de clasificación de información reservada son independientes a las resoluciones que deberá emitir para dar respuesta a los solicitudes de información.

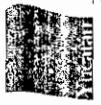
Establecido lo anterior, en virtud que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo no emitió el acuerdo de reserva correspondiente, la resolución impugnada deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley, toda vez, que dichas condicionantes fueron establecidas por el legislador para regular la atribución de clasificación de información, concedida a las Unidades de Acceso en el artículo 37 fracción XII de la Ley en comento,.

El artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

"Art. 15.- Los sujetos obligados será responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley:

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:

- I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.
- II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o



III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

En la resolución impugnada, se vislumbra que la recurrida:

- *Fundamenta erróneamente la reserva de la información, al citar el artículo 13 fracciones III y VI de la Ley de Acceso.*
- *No motiva el porqué la información encuadra en las hipótesis normativas invocadas, es decir incumple con la fracción primera del artículo 13 de la Ley.*
- *No acredita el daño que pudiera ocasionar la difusión de la información solicitada.*
- *No señaló el plazo por el cual la información estará sujeta a reserva.*

De lo antes dicho, se considera que la Unidad de Acceso no cumplió cabalmente con lo ordenado en el artículo 15 de la Ley, en virtud, que la resolución en comento, como ha quedado asentado, carece de fundamentación y motivación y principalmente omitió acreditar el daño, ya que para la reserva de la información, no será suficiente que la información esté directamente relacionada con las materias de reserva, sino que además es indispensable la acreditación del daño que pudiera ocasionar la divulgación de la misma en los intereses jurídicos tutelados, es decir, acreditar el menoscabo o serio perjuicio que pudiera acontecer; lo que implica que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño.

El daño deberá ser presente, probable y específico, esto significa que no puede hablarse de un daño, sino puede darse un ejemplo del mismo que esté directamente relacionado con la existencia de un documento, cuya difusión provoque el menoscabo o la afectación. Por tanto, el clasificador debe llevar a cabo un análisis



acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente, es decir que se actualice en el corto y mediano plazo, probable en término de que exista una alta probabilidad de que ocurra el daño y finalmente específico referido a un caso concreto, lo cual no acreditó en el presente recurso la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.”

SEXTO. En fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. El primero de julio del año dos mil ocho, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

OCTAVO. En fecha dos de julio del año dos mil ocho, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. En fecha nueve de julio de dos mil ocho, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos de ninguna de las partes.

En virtud de lo anterior, y:

9



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Dr. G
CUARTO. Que la Licenciada en Derecho Nazly Amarú Acosta en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 27/2008, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

"PRIMERO.- Causa agravio a esta Unidad de acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, en su resolutive primero, toda vez que ordena a esta Unidad desclasificar la información consistente en copia simple de la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre



de dos mil siete, ayuntamiento de Huhí, información que esta clasificada como reservada con fundamento en el artículo 13 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En relación con el artículo 13 fracción III, la Autoridad responsable señala en su considerando sexto que ha determinado que se entenderá como "trámite administrativo: toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras". Y continua señalando que realiza un análisis de la clasificación realizada por esta Unidad y de dicho análisis concluye que es improcedente la clasificación realizada indicando que "al ser la revisión y glosa atribución de la Contaduría Mayor de Hacienda, y la aprobación del dictamen respectivo función del Pleno del Congreso del Estado, es decir, procedimiento y actividad propia del Poder Legislativo, es inminente que dicho procedimiento no puede ser considerado como trámite administrativo".

Según el Diccionario para juristas Juan Palomar de Miguel, de Mayo ediciones, el término "trámite" proviene del latín trames, camino, medio; y significa paso de una parte a otra cada una de las diligencias que requiere la solución de un asunto o negocio; asimismo el término "administrativo" significa perteneciente o relativo a la administración. Concerniente a la administración pública. Se dice que el empleado que realiza trabajo de oficina allí donde la empresa o el organismo cuenta con personal técnico u obrero.

De las definiciones vertidas en el párrafo anterior podemos inferir aún siendo atribución de la Contaduría Mayor de Hacienda la revisión y glosa de la cuenta pública, eso no le impide tratarse de un trámite administrativo, puesto que en este caso es un proceso, que



consta de varias etapas, y cada una de estas diligencias se requieren para la solución de la revisión y glosa, además de que este proceso es realizado por personal técnico y definitivamente es concerniente a la administración pública.

De lo señalado anteriormente se puede concluir que el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, si es un trámite administrativo y por lo tanto encuadra dentro de lo señalado por el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por otra parte, a juicio de la autoridad responsable no es procedente la clasificación realizada por esta Unidad de Acceso con base en el artículo 13 fracción VI, que prevé que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal; y argumenta que dicho supuesto se refiere a investigaciones o auditorías de naturaleza muy específica como las que realiza la Contraloría General del Estado y los Órganos internos de control, toda vez que estas son realizadas durante el ejercicio y al interior de los sujetos en revisión, que por la naturaleza de la auditoría desconocen la documentación que será revisada, y que en dicho caso sí podría permitir al sujeto auditado adoptar medidas con las cuales pudiera impedir la detección, en todo o en parte, de las irregularidades derivadas de las disposiciones aplicables; situación que no se actualiza en la especie, ya que la revisión y glosa de la cuenta pública, es una fiscalización que se realiza de manera externa, superior y se rige por el principio de posteridad, es decir, al final del ejercicio informado, revisando hechos consumados, máxime que la documentación sujeta a revisión es conocida por los propios sujetos fiscalizados, toda vez que éstos la presentan para su revisión y glosa. Sin embargo toda fiscalización o auditoría versa sobre hechos

13-11-14



consumados, puesto que no es posible auditar algo que no se ha realizado.

Ahora bien, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda en su artículo 2 fracción XIII, señala que la Revisión y Glosa es el trabajo que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda consistente en:

- a) Comprobar que los Ingresos de los Sujetos de Revisión, se hayan obtenido de acuerdo a las leyes o presupuestos de Ingresos y que su guarda y registro se hayan afectado de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Verificar si la gestión financiera de los Sujetos de Revisión, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes activos y recursos materiales;
- c) Comprobar y verificar si en la administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de Revisión celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si o causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales así como al patrimonio de los Sujetos de Revisión;
- d) Verificar que los Sujetos de Revisión que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y presupuestos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;
- e) Verificar los avances de obras en proceso, obras terminadas, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos efectuados por los Sujetos de Revisión, se hayan realizado con apego a la ley y de acuerdo a los objetivos y metas de los programas y presupuestos aprobados y,



- f) *Revisar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Sujetos de Revisión hayan recibido; o que hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a municipios, a personas públicas o privadas cualesquiera que hayan sido sus fines y destino.*

Dicho lo anterior, se entiende que la Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano fiscalizador encargado de practicar las investigaciones pertinentes y las auditorias a los sujetos de revisión para verificar que cumplen con lo señalado por las leyes de la materia.

Por lo tanto, si en los propios Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se establece en su numeral Trigésimo Primero que "Para los efectos de la fracción VI del artículo 13 de la Ley se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias que integren la auditoria o investigación a servidores públicos, hasta que las mismas se den por concluidas."; se puede concluir que este proceso encuadra en la fracción VI del artículo 13 y por tanto debe ser considerada como información reservada.

Asimismo en su considerando séptimo, la autoridad responsable señala que el clasificador debe llevar a cabo un análisis serio respecto de si la divulgación de la información trae como consecuencia la actualización del daño, al respecto cabe señalar que la revisión y glosa, así como el informe correspondiente, constituyen un elemento para el financiamiento de responsabilidades inmediato, así como el precedente y base de acciones legales futuras, ya sean denunciadas penales o el reclamo de créditos fiscales, en contra de los servidores públicos que resulten responsables, lo que lo convierte en información sensible, cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a dichas investigaciones o auditorias, al poner sobre aviso a los probables responsables, quines de ese modo podrían maniobrar



para alterar evidencias, constancias o cualquier otro medio de prueba que pueda servir de base para fincarles responsabilidad, para de esta manera tratar de evadir las sanciones que puedan imponérseles, lo que obliga a que dicha información se reserve.

En cuanto a lo vertido por la autoridad responsable en su considerando séptimo respecto a la falta del acuerdo de reserva, si bien es cierto que no existía dicho acuerdo por separado, la Unidad de Acceso clasificó como reservada la información en el cuerpo de la propia resolución de fecha tres de marzo de dos mil ocho.

No obstante para subsanar el error en cuanto a la falta de un acuerdo de clasificación de información reservada y tomando en cuenta que la Contaduría Mayor de Hacienda hace la revisión y glosa de los sujetos de revisión señalados en la fracción III del artículo 2 de su propia Ley y con el fin de dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Unidad en fecha nueve de junio de dos mil ocho emitió un acuerdo para clasificar como reservada por un periodo de tres años la contenida en la Revisión y Glosa, así como el Informe respectivo a la Cuenta Pública de los sujetos de revisión señalados en la fracción III, del artículo 2, de la Ley de la Contaduría Mayor del Estado de Yucatán, correspondiente al periodo 2007-2010 que se encuentra en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Causa agravio el punto resolutivo segundo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública toda vez que se señala que una vez desclasificada, se revoque la resolución emitida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de fecha tres de marzo de dos mil ocho, para efectos de que emita una nueva resolución y se entregue la copia simple de la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil siete, ayuntamiento de Huhí, lo que es a todas luces contrario a derecho ya



que de revocarse dicha resolución y entregarse la información se violará lo señalado por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 14 que señala que la información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva... y por tanto se incurriría en responsabilidad tal como lo señala el artículo 54 fracción V que a la letra dice: serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley las siguientes: V.- Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley.”

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a los agravios vertidos por la recurrente esta Autoridad considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

a) Respecto a las apreciaciones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, el suscrito considera que las mismas son infundadas, toda vez que la connotación de trámite que supone aplicable al presente asunto no es acertada, ya que si bien el “trámite” como definición general es “cada una de las diligencias que requiere la solución de un asunto o negocio”, lo cierto es que en materia del derecho administrativo su significado se especializa, por lo tanto resulta conveniente señalar ciertas definiciones que por analogía deben tomarse en cuenta para la interpretación de la causal en comento.



Al caso los Lineamientos Para la Presentación de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria e Innovación Gubernamental y para la realización de las vertientes del Sistema en sus artículo 2 y 6

"SEGUNDO. DEFINICIONES. PARA EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO SE ENTIENDE POR:

TRÁMITES: SON AQUELLAS GESTIONES QUE REALIZAN LOS PARTICULARES PARA RECIBIR UN SERVICIO O CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN ANTE ALGUNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

SEXTO.- DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS.-

.....
.....
DE LA MISMA MANERA NO SE LLEVARÁN AL REGISTRO AQUELLOS TRÁMITES QUE NO ESTÉN ENFOCADOS AL CIUDADANO Y QUE CONSTITUYAN PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. "

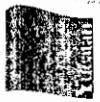
Handwritten mark resembling a stylized 'G' or '9' with a vertical line through it.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su numeral 69 B establece:

ARTÍCULO 69-B.- CADA DEPENDENCIA Y ORGANISMO DESCENTRALIZADO CREARÁ UN REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE ÉSTAS; ASIGNANDO AL EFECTO UN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN AL INTERESADO, QUIEN, AL CITAR DICHO NÚMERO EN LOS TRÁMITES SUBSECUENTES QUE PRESENTE, NO QUERIRÁ ASENTAR LOS DATOS NI ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 15, SALVO AL ÓRGANO A QUIEN SE DIRIGE EL TRÁMITE, LA PETICIÓN QUE SE FORMULA, LOS HECHOS Y RAZONES QUE DAN MOTIVO A LA

Large handwritten signature or scribble on the right side of the page.

Handwritten mark resembling a stylized '9' at the bottom right of the page.



PETICIÓN Y EL LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN DEL ESCRITO. EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN SE CONFORMARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, CON BASE EN LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL INTERESADO, EN CASO DE ESTAR INSCRITO EN EL MISMO.

.....

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, POR TRÁMITE SE ENTIENDE CUALQUIER SOLICITUD O ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEL SECTOR PRIVADO HAGAN ANTE UNA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO, YA SEA PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN, OBTENER UN BENEFICIO O SERVICIO O, EN GENERAL, A FIN DE QUE SE EMITA UNA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER DOCUMENTO QUE DICHAS PERSONAS ESTÉN OBLIGADAS A CONSERVAR, NO COMPRENDIÉNDOSE AQUELLA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN QUE SÓLO TENGA QUE PRESENTARSE EN CASO DE UN REQUERIMIENTO DE UNA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

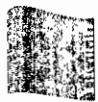
Handwritten mark

De lo antes dicho, se colige que el trámite administrativo es toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de una expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización o una verificación vehicular, y de ninguna forma deberá referirse a procedimientos y atribuciones propias del sujeto obligado.

Por otra parte, en relación a las observaciones señaladas por la recurrente sobre la clasificación prevista en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se razona que no son procedentes, en virtud que es de explorado derecho que la Contaduría Mayor de Hacienda

Large handwritten mark

Handwritten mark



realiza auditorias de hechos consumados por se de carácter "ex post" y regirse por el principio de anualidad.

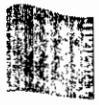
Finalmente, me ratifico de todos los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veinte mayo de dos mil ocho por encontrarse debidamente ajustada a la legalidad y cumplir en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos generales se observa que la controversia en el presente recurso consiste en determinar la debida clasificación de la información solicitada.

Para iniciar el estudio de los agravios manifestados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es necesario puntualizar lo siguiente de acuerdo con los antecedentes y considerandos arriba planteados:

- A) La información solicitada por la [REDACTED], consiste en la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete.
- B) La Contaduría Mayor de Hacienda es la Dependencia del Congreso que desempeña las labores de revisión y glosa numérica y contable de las cuentas públicas del Estado y de los Ayuntamientos, y demás órganos descentralizados del Estado, bajo la vigilancia de la Comisión de Inspección del propio Congreso.
- C) Los Ayuntamientos envían la cuenta pública (incluida en ella la nómina de todos los funcionarios del propio Ayuntamiento), al órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, a más tardar el día quince de cada mes.

SÉPTIMO. Para un mejor orden de ideas, se estudiará en tres partes el primer agravio manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo.



I.- El primer punto a estudiar consiste en la afectación que le causa al ordenársele que desclasifique de reservada la información solicitada, al determinar el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, insuficiente la fundamentación para clasificar la información solicitada como reservada, conforme a la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para el estudio de este punto cabe transcribir el siguiente artículo:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

“Artículo 13.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

...

*III.- La generada por la realización de un **trámite administrativo**, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;*

...”

Dada la propia naturaleza de la información solicitada, esto es, la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete, ésta corresponde a la información pública de oficio establecida en la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma que por su propia condición de información pública de oficio, no puede ser reservada, ni mucho menos causar un daño o perjuicio su publicidad.

La revisión y glosa de la cuenta pública que lleva a cabo la Contaduría Mayor de Hacienda al Gobierno del Estado, a los Municipios y a los Organismos Autónomos, independientemente de que se lleve a cabo como un trámite administrativo o no, la documentación en revisión (cuenta pública), en sí misma no puede ser reservada dada su naturaleza y más aún, cuando el solicitante de la información fue específico en pedir únicamente, la nómina de



todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete, sin abarcar cualquier documento que contuviera opiniones, investigaciones aún no concluidas, etc., que formaran parte de la referida revisión y glosa.

La clasificación de los sueldos (en este caso la nómina) como información pública de oficio, se encuentra en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 9.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán, cada seis meses, la información pública siguiente:

...

IV.- El tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

...”

Tan es así, que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como obligación de los sujetos obligados la difusión de la información pública, (art. 8), así como el derecho de la ciudadanía de consultarlos sin costo alguno, tal y como lo refieren los siguientes artículos:

Handwritten mark: a stylized symbol resembling a combination of 'D', 'H', and 'G'.

Artículo 5.- Son obligaciones de los sujetos mencionados en el Artículo 3 de esta ley:

I.- Hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública;

...

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala.

Large handwritten scribble or signature on the right side of the page.

Handwritten mark resembling the number '9'.



motivo, para este Consejo General no resulta procedente la clasificación de la información solicitada por la referida ██████████, en los términos de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la misma es de carácter pública obligatoria.

II.- El segundo punto a estudiar consiste en la afectación que le causa al ordenársele que desclasifique de reservada la información solicitada, al determinar el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, insuficiente la fundamentación para clasificar la información solicitada como reservada, conforme a la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, para el presente punto cabe transcribir el siguiente artículo:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN

“Artículo 13.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

...

VI.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

...”

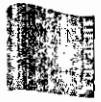
En el presente punto es necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 reformado, establece que la información “sólo podrá ser reservada temporalmente **por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”; asimismo los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen



que para el caso de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se clasificará como reservada la información relativa a las *“investigaciones o auditorías a los servidores públicos en caso que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realizan las autoridades competentes, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales.”*.

De lo anterior, resulta que si la información solicitada se encuentra en procesos de investigación o auditoría a los servidores públicos (del tipo que sea), sólo será reservada en el caso de que la difusión de la misma pueda afectar o transigir los resultados o informes que de dichos procesos se deriven, poniendo en sobre aviso a los probables o presuntos responsables. Por lo que al consistir la información solicitada en la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete, información que de conformidad con el artículo 9 es de carácter pública por su propia naturaleza y al haberse solicitado de manera específica, sin involucrar cualquier otro documento o información relativa al proceso de la revisión y glosa de la cuenta pública del municipio de Huhí, es evidente que por si misma no impide ni obstruye cualquier acción o acto relativo y en su caso, derivado de la investigación o auditoría a los servidores públicos llevada a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Para lo anterior, cabe destacar que la información solicitada consta en documentos presentados ante la Contaduría Mayor de Hacienda como parte de la cuenta pública, presentada por el propio municipio de Huhí, de conformidad con lo ordenado en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que la publicidad o difusión de la referida documentación no trae consigo elementos o actos desconocidos por parte de la autoridad sujeta a revisión, ni tampoco se causaría un sentir difuso o mal interpretado por parte de la ciudadanía o de la opinión pública, con respecto a los posibles resultados de la revisión y glosa que lleve a cabo la Contaduría Mayor de Hacienda, toda vez que como se ha indicado en párrafos anteriores, la información solicitada consiste en información pública de oficio, misma que debe ser actualizada



cada seis meses, según lo indica el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aunado al hecho de que los sujetos deben de darle difusión y publicidad a la información contenida en el referido artículo, no hay razón por la que la información solicitada pueda causar daño o perjuicio alguno.

Es de tomarse en cuenta que la postura de la autoridad recurrida, consistente en reservar toda la documentación que comprende la cuenta pública del Ayuntamiento de Huhí, por encontrarse en un proceso de revisión y glosa, llevado a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda, dicho municipio (así como cualquier otro que se encuentre en iguales circunstancias) podría utilizar el mismo argumento para reservar de este modo la información relativa a la cuenta pública respectiva que obra en su poder, hasta que en tanto se concluya el proceso referido, toda vez que se trata de información idéntica y que obra en posesión de dos sujetos obligados en igual tiempo. En este absurdo supuesto, se le privaría a la ciudadanía, de un derecho y una garantía constitucional, consistente en la obtención de la información pública de oficio, tal y como lo es la cuenta pública del Ayuntamiento de Huhí y de cualquier sujeto obligado, de conformidad con la fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 302 del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México. Lo que hace evidente la indebida reserva por parte de la autoridad recurrente, de la información contenida en la cuenta pública del Ayuntamiento de Huhí, que obra en su poder, aún encontrándose dentro de un proceso de revisión y glosa, llevado a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda.

De acuerdo con el párrafo anterior, lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo en su primer agravio, en la página cuatro párrafo tercero, esto es, lo relativo a lo señalado en el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su contenido establecen lo siguiente: "*Para los efectos de la*

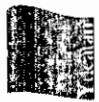


fracción VI del artículo 13 de la Ley se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias que integren la auditoría o investigación a servidores públicos, hasta que las mismas se den por concluidas.”, se hace notar que el texto del referido artículo, va en relación directa con la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que al considerarse que la información solicitada no encuadra en la hipótesis establecida en la fracción VI del multicitado artículo 13 por ser información pública de oficio, resulta improcedente lo manifestado por la autoridad recurrente.

III.- El tercer y último punto a estudiar consiste en la afectación que le causa al señalar el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en su resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, que el clasificador debe llevar a cabo un análisis acucioso del documento y su contenido a efecto de poder determinar si se cubren los supuestos de daño presente.

Es decir, que no basta que el contenido de la información guarde relación con las materias que protege el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que es necesario probar con elementos objetivos que la difusión de esa información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, sustentándose en el artículo 15 de la citada Ley. Circunstancia que se considera que no probó la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo.

Es de tomarse en cuenta lo dispuesto por el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, cuya interpretación sistemática, integral y más conveniente de las distintas disposiciones de las leyes de la materia, en su artículo 403 señala claramente que “la información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.”; de lo que resulta que al clasificar la información como reservada se estará a lo dispuesto por el artículo 15 de la



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 15.- Los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información pública, de conformidad con los criterios establecidos en esta ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley, o

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

Independientemente de lo anterior, es de observarse que de acuerdo con lo manifestado en los dos puntos arriba planteados del presente considerando, la información solicitada no cuenta con características por las cuales se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. En lo referido al daño que pudiera causar la entrega de la información solicitada, este no fue acreditado por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo; y aunado a que este Consejo General, determina que en virtud de que la información solicitada es específica, que por su naturaleza desde el momento de su elaboración adquiere el carácter de pública y cuyo conocimiento es un derecho inalienable por sus propias características, resulta por demás señalar que no se causa daño alguno, ni mucho menos alguno por encima del interés público.

OCTAVO.- En cuanto al segundo agravio esgrimido por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo, este Consejo General manifiesta que en virtud de que en el considerando séptimo de la presente resolución ha quedado claro en el sentido de que la información relativa a la nómina de todos los funcionarios del Ayuntamiento de Huhí, correspondiente al mes de noviembre del año dos mil siete, es información pública de oficio y que la



misma no encuadra en las hipótesis establecidas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aún encontrándose dentro de un proceso de revisión y glosa llevado a cabo por la Contaduría Mayor de Hacienda, no le causa afectación a la autoridad recurrente el artículo 14 de la citada Ley, toda vez que la misma es información que no puede reservarse, en términos de la presente resolución, confirmando la resolución impugnada, no resultando aplicable al caso tampoco la fracción V del artículo 54 de la referida Ley, toda vez que la información en cuestión es información pública de oficio. De tal forma que, al no actualizarse la hipótesis del artículo 54 arriba citado, resulta improcedente el agravio segundo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo.

NOVENO. En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo, por lo previamente expuesto; en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

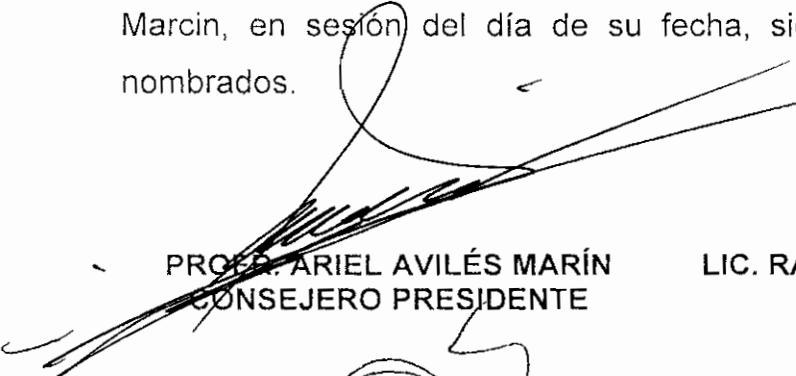
PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

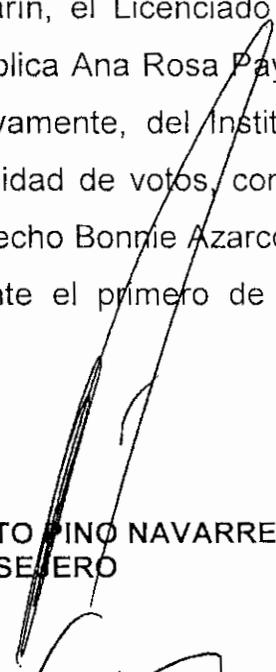
SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Legislativo, un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Profesor Ariel Avilés Marín, el Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Analista de Proyectos Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el primero de los nombrados.


PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE
CONSEJERO


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
ANALISTA DE PROYECTOS